GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO DIRECCION REGIONAL DE SALUD DEL CALLAO HOSPITAL NACIONAL "DANIEL ALCIDES CARRION"







Resolución Directoral

Callao, 27 de Agosto de 2024

VISTO:



El Expediente N°4084-2024, correspondiente a la apelación presentada por doña María Victoria Quiroz Reyes, ex servidora del Hospital Nacional "Daniel Alcides Carrión" contra el acto administrativo contenido en el Informe N°796-2024-HNDAC-OARH-URPBP, de fecha 19 de junio de 2024, y;

CONSIDERANDO:



Que, el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, es un Hospital Nacional Categoría III-1 perteneciente a la Región Callao, que brinda atención de salud con la finalidad de recuperar la confianza y satisfacción de los pacientes mejorando la calidad de vida con eficiencia y calidad, contando con un equipo humano calificado que desarrolla actividades de docencia e investigación;

Que, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, de conformidad con las normas de organización interna de la Entidad. Es decir, el Titular de la Entidad es el funcionario al que las normas de organización interna de una Entidad señalen como la más alta autoridad ejecutiva de dicha Entidad. Dicho funcionario tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación pública que la Entidad lleve a cabo:

Que, a través del Informe N°796-2024-HNDAC-OARH-URPBP de fecha 19 de junio de 2024, la Unidad de Remuneraciones, Presupuesto, Beneficios y Pensiones se dirigió a la Oficina de Administración de Recursos Humanos, por el cual informó que con el Memorando N°267-2024-OCF-HNDAC, la Oficina de Contabilidad y Finanzas remitió las constancias de haberes correspondientes desde el año 2014 hasta la fecha, donde se puede visualizar que el pago de pensión al 100%; así como el reintegro del 10% se hizo a partir del mes de setiembre del 2014, tal como figura en la constancia de haberes correspondientes;

Que, con fecha 15 de julio de 2024, con la Notificación N°409-HNDAC-OARH, se corre traslado del Informe N°796-2024-HNDAC-OARH-URPBP de la Unidad de Remuneraciones, Presupuesto, Beneficios y Pensiones en el cual se informa que, los pagos solicitados fueron realizados en el mes de setiembre 2014, así como la regularización de su pensión al 100% desde ese mismo mes. Se remitió copia de resolución, copia de constancia de haberes de los años 2014 a la fecha, donde puede visualizar que sus pagos han sido realizados de manera oportuna, por lo que no existe pago pendiente en relación a los devengados, así como la regularización del 10%, reconocidos en la R.D. N°437-2014-DG-HN-DAC-C, de fecha 21.08.2014;

Que, conforme al Exp. N°4084 de fecha 05 de agosto de 2024, la ex servidora María Victoria Quiroz Reyes señaló: "que por convenir a mi derecho y dentro del plazo de ley 27444 Ley del Procedimiento General Administrativo, interpongo recurso impugnativo de apelación contra el

Informe N°796-2024-HNDAC-OARH-URPBP, emitido por la Oficina de Administración de Recursos Humanos la misma que deniega mi solicitud del pago e intereses legales de la pensión otorgada aduciendo que el pago se hizo en setiembre de 2014, decisión con la que no estoy de acuerdo ni la encuentro ajustada a derecho, motivo por la que la impugno solicitando en base al Artículo 10° inciso 1° de la Ley N°27444 Ley General del Procedimiento Administrativo se anule y solicito que se eleve al superior jerárquico";

Análisis del Recurso de Apelación

Que, el artículo IV, numeral 1.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo;

Que, conforme dispone el artículo 220° del TUO, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste un recurso ordinario gubernativo por excelencia. El Recurso Administrativo de Apelación, tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior a la emisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, asimismo el artículo 1º, numeral 1.1 estipula que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, siendo los requisitos para su validez la Competencia, Objeto o contenido, en la virtuación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el documento materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10º de la Ley N°27444, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Por lo cual, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos;

Que, analizando el precitado artículo, Morón Urbina¹ señala que: "La calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos intereses u obligaciones" ²;

Que, por lo expuesto, se puede concluir que uno de los elementos del acto administrativo está representado por la existencia de efectos sobre derechos, intereses y obligaciones que recaigan en los administrados a consecuencia de la decisión administrativa; por lo que, en sentido contrario, toda declaración de la Administración que no contenga algún efecto sobre derechos, intereses y obligaciones no deberá ser considerada un acto administrativo, por carecer de uno de sus elementos constitutivos, por lo cual el Informe N°796-2024-HNDAC-OARH-URPBP, de fecha 19 de junio de

MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Fondo editorial Gaceta Jurídica, Lima 2021, pág. 194.









² TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 116.- Derecho a formular denuncias 116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. (...) 116.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado. (...)"

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO DIRECCION REGIONAL DE SALUD DEL CALLAO HOSPITAL NACIONAL "DANIEL ALCIDES CARRION"

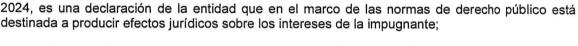


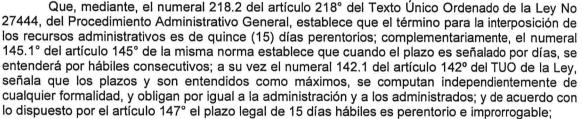


Resolución Directoral

Callao, 27 de Agosto de 2024









F FIGUEROAC

Que, conforme a las normas antes citadas, se verificó que el plazo de 15 días hábiles para interponer el presente recurso de apelación venció el 07 de agosto de 2024. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 222º del TUO de la Ley N°27444, por lo que una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos administrativos, éstos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin, quedando agotada la vía administrativa, por lo que estando al escrito presentado con fecha 05 de agosto de 2024, procede a su admisibilidad;

Sobre la Materia Controvertida

Que, a efectos de evaluar el recurso impugnatorio presentado, resulta necesario considerar la materia controvertida en el caso que nos ocupa, lo siguiente: Si corresponde el pago e intereses legales y devengados de la pensión otorgada mediante R.D. N°437-2014-DG-HN-DAC-C, de fecha 21.08.2014, donde se otorgó el pago de su pensión al 100%; así como el reintegro del 10% de pago de cesantía:

Sobre el pago de intereses derivados de un cálculo equivocado de las pensiones

Que, es menester tener en cuenta que del escrito se circunscribe declarar la nulidad de la Notificación N°409-HNDAC-OARH, en consecuencia se ordene el pago de los intereses legales generados por los pagos dejados de percibir por la impugnante, sin embargo de los actuados administrativos se aprecia que mediante R.D. N°437-2014-DG-HN-DAC-C se puede visualizar que sus pagos han sido realizados de manera oportuna, por lo que no existe pago pendiente en relación a los interese legales, ni devengados, así como la regularización del 10%;

Que, sin embargo es preciso aclarar que el interés moratorio, como lo define el artículo 1242° del Código Civil, la indemnización por la mora en el pago se constituye en el retraso o demora que resulta imputable únicamente a la parte que cometió el error, por lo que la restitución implicará el pago de los intereses legales desde el momento en que se generó el derecho del actor, pues

resultaría razonable que el monto efectivamente no pagado y que por tanto ocasionó un perjuicio al actor, sea restituido con el respectivo resarcimiento (interés) que le corresponde;

Que, por otro lado cabe resaltar que en la Sentencia del Tribunal Constitucional N°065-2002-AA/TC se ha señalado que las pretensiones de pago de intereses derivados de un cálculo equivocado de las pensiones deberá abonarse conforme a lo expuesto por el artículo 1242° y siguientes del Código Civil, criterio que al ser uniforme y reiterado, constituye doctrina jurisprudencial de observancia obligatoria para todos los operadores jurídicos, de conformidad con lo previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; máxime si se tiene en cuenta que en la Sentencia del Tribunal Constitucional N°5430-2006-PA/TC, relativa al pago de los intereses legales derivados del pago de pensiones, ha señalado que procederá su pago en el mismo proceso que se conozcan las mismas, salvo que se encuentren en ejecución de sentencia, lo que no sucede en el presente caso, y en la Sentencia del Tribunal Constitucional N°2287-2005-HC señala que dichas pretensiones no serán materia de conocimiento en los procesos constitucionales sino de las vías ordinarias³;

Que, a mayor abundamiento la Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación del artículo 34 de la Ley Nº27584 e invocando el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha sentado jurisprudencia respecto a la fecha de pago de los intereses que se generen como consecuencia del recálculo de las pensiones de jubilación, mediante las LAMBAYEQUE, N°2534-2005 LAMBAYEQUE, Nº2374-2005 Casaciones Nº1834-2005 LAMBAYEQUE⁴, ejecutorias en las cuales se ha señalado: "(...) cualquier incumplimiento referido al pago de la pensión bajo cualquier régimen provisional trae como consecuencia el pago de intereses moratorios contemplados en el segundo párrafo del artículo mil doscientos cuarenta y dos del Código Civil que lo define como aquel interés que tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago (...) pero es pertinente indicar (...) que en dichas sentencias se ha determinado que dichos intereses se devengan desde ocurrida la contingencia, (...) respecto al punto de inicio de cómputo de dichos intereses, habiéndose motivado que la contingencia es el punto desde el cual se produce su afectación, sin que sea aceptable estipular excepciones o justificar su limitación que se configuraría de aplicarse lo contemplado en la norma general contenida en el artículo mil trescientos treinta y tres primer párrafo del Código Civil (...)";

Que, estando a la opinión legal contenida en el Informe N°723-2024-OAJ-HNDAC de fecha 19 de agosto de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión; en la cual concluye que al no haberse producido el pago tardío o defectuoso en lo que se refiere al monto de las remuneraciones del demandante, conforme a la constancia de anual mensualizada de haberes de cesantes por el periodo de 2014 a la fecha, no existe una obligación de pago de intereses legales a favor de la apelante, ni devengados, por lo que corresponde declararla infundada, en consecuencia, firme el acto administrativo, quedando agotada la vía administrativa conforme al artículo 228° del TUO de la Ley N°27444;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas a la Directora General en el literal j) del artículo 8° del "Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión", aprobado mediante Ordenanza Regional N°000006;

De conformidad con el Reglamento de Organización de Funciones del HNDAC, aprobado por Ordenanza Regional I N°000006 del Gobierno Regional Callao, y las facultades conferidas en la Resolución Regional 004-2023, de fecha 19 de enero de 2023, y con el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - DECLARAR infundado el recurso de apelación presentado por doña María Victoria Quiroz Reyes, contra el acto administrativo contenido en el Informe N°796-2024-HNDAC-OARH-URPBP de fecha 19 de junio de 2024, quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218º de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General.

³ Criterios que han sido ratificados en la Sentencia del Tribunal Constitucional N°5561-2007-PA/TC.









⁴ La Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia mediante estas ejecutorias consolida el criterio inicialmente adoptado mediante las Casaciones №1543-2004 LA LIBERTAD y №1076-2004-LA LIBERTAD publicadas el dos de junio de dos mil seis en el Diario Oficial "El Peruano", criterio que al ser ratificado se convierte en doctrina jurisprudencial de observancia obligatoria.

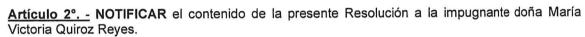
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO DIRECCION REGIONAL DE SALUD DEL CALLAO HOSPITAL NACIONAL "DANIEL ALCIDES CARRION"







Callao, 27. de Agosto de 2024



<u>Artículo 3°. -</u> PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional (<u>www.hndac.gob.pe</u>), en cumplimiento a la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y modificatorias.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.





Audit mod a sign as a sign